



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MILLER GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO : YINA PAOLA MACANA CAPERA
Radicación : 2021-00076

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarla en la oportunidad concedida para ello.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 05 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dado que omitió indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; concediendo un término de cinco (5) días para que la subsanara so pena de rechazo definitivo.

Por constancia secretarial del 26 de febrero de 2021, se indicó que el 15 de febrero venció en silencio el término con que disponía la parte demandante para subsanar lo ordenado en el proveído precitado, por lo que se profirió el auto del asunto.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el día 11 de febrero del presente año a las 04:26 p.m., remitió vía correo electrónico del juzgado escrito de subsanación dentro del término legal, allegando pantallazo del mismo, razón para solicitar se reponga la decisión, y se disponga su admisión.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial de fecha 25 de marzo de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se avizora que, mediante proveído del 05 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, concediendo el término de 05 días a la parte demandante para que procediera a subsanarla, so pena de su rechazo.

Conforme a la constancia secretarial del 26 de febrero de 2021 de vencimiento en silencio el término para subsanar la demanda, se emitió auto del 04 de marzo corriente, rechazando la misma, decisión ésta objeto de recurso, y que, revisado el pantallazo adjunto por la parte actora en la sustentación del recurso, contrapuesto con los mensajes de la bandeja de entrada del correo institucional de esta Agencia judicial, de fecha 11 de febrero de 2021 se avizora tal memorial de subsanación de la demanda, aludido por el recurrente, esto es, en el término concedido.

En ese orden, resulta avante el reparo de la parte demandante, disponiéndose a reponer el auto recurrido del cuatro (4) de marzo de 2021, para en su lugar, disponer el estudio de la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante por las sumas de dinero pretendidas, con base en la letra de cambio adjunta.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de fecha 04 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar,

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial adiada 26 de febrero de 2021 por el yerro cometido, y **TENER POR SUBSANADA** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y por ende,

TERCERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **MILLER GARCÍA RAMÍREZ** y en contra de **YINA PAOLA MACANA CAPERA** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$10.000.000 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios exigibles a partir del 02 de octubre de 2020 liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- a.- **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- Exhortar a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo tome atenta nota de los recursos y escritos de subsanación que se le allegan para su trámite.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS